

nono, que la gracia del Excusado debe precisamente executarse en los frutos de las mayores casas dezmeras de cada Iglesia parroquial, no obstante que por costumbre, privilegio, ú otro título ó causa particular los hayan acostumbrado percibir hasta aquí las fábricas de las Iglesias, Obispos, Cabildos ú otras personas; bien entendido, que esta mi Real determinacion en el punto general no ha de obstar á que en los casos particulares se oiga á los interesados conforme á Derecho: en el punto décimo, que estan comprehendidos en la gracia, y deben sufrir la separacion de casa mayor excusada los diezmos que se dicen de *laicos* en el Principado de Cataluña, y todos los demas secularizados, así en los reynos de Aragon y Valencia, como en las provincias de Cantabria y demas reynos y señorios que me pertenecen; pero por lo que toca á Cataluña, es mi Real voluntad, que si el producto de los diezmos que pertenecen á *laicos* se hubiere comprehendido en la contribucion del catastro, se baxe de ella lo que corresponde á la casa que se elija, porque faltando al poseedor de los diezmos la parte que esta importa, solo debe pagar catastro de lo demas que le queda... en el punto duodécimo, que en quanto al modo de verificar la incongruidad los Párrocos, se observe la resolucion que fui servido tomar en 16 de Julio del año próximo pasado (*Ley 5*), por ser la mas justa y equitativa, y no poder resultar perjuicio á los Curas que pretenden el suplemento de ella, pues le conseguirán por este medio con mas brevedad, y á ménos costa que siguiéndolo por precisos términos de justicia en el punto: décimo tercero, que para elegir casa mayor dezmera en las Iglesias sufragáneas ó anexas, es necesario que estas tengan sus colonos y diezmos distintos, que se deban á los Rectores perpetuos de las mismas Iglesias anexas ó sufragáneas, pues todas las de esta clase se han de estimar por otras tantas Parroquias distintas de estas matrices, no obstante que sean filiales de ellas, y que conserven alguna dependencia por obsequio y reconocimiento de su origen, ó por otro motivo: en el punto décimo cuarto, último de las dudas segun el orden en que la Junta las satisfizo, que para sacar casa mayor dezmera en las Iglesias rurales y despobladas no es necesario que se conserve la cura habitual, bastando solo, que se mantenga el dezmatario distinto que ántes tenían; y que en esta forma se perciban por el Beneficiado de la Iglesia rural, ó por otros partícipes, ó por el Cura de la Parroquial á que se unieron.

LEY VII.—Modo de proceder en la gracia del Excusado los Ministros de su Direccion, y del Tribunal eclesiástico.

D. Carlos III. por Real orden de 18 de Febrero de 1762.

En la gracia del Excusado se proceda segun previene el anterior Real decreto de 14 de Enero, expedido con arreglo á los indultos Apostólicos de su concesion; y á este fin procedan y entiendan los Ministros nombrados para la direccion y administracion de esta gracia en todo lo económico y gubernativo de ella.

Las tres personas eclesiásticas nombradas cono-

en todo lo jurisdiccional, y comprehendido en las facultades Apostólicas que les conceden los Breves, y las Reales disposiciones comunicadas por el citado Real decreto, con asistencia de los Asesores en todas las instancias de revista, no solo para decidir definitivamente, sino tambien para determinar cualesquiera autos interlocutorios, con voto consultivo ó decisivo, segun exgiere la materia de que se trate, conforme á lo dispuesto en el referido Real decreto.

No obstante que este Tribunal Eclesiástico para los asuntos del Excusado es independiente del Tribunal de Cruzada y del Subsidio, como lo son entre sí estas tres gracias, conserva sin embargo la del Excusado el derecho y costumbre de executar las causas de esta gracia, con las sentencias de vista y revista en el mismo Tribunal del Excusado, como se practicó por lo pasado en los pleytos que ocurrieron de esta propia gracia.

Este Tribunal del Excusado debe entenderse colegiado; y substanciarse y decidirse los negocios que ocurran en él por pluralidad de votos.

Aunque falte algun Juez, no por eso se ha de suspender el curso de las causas, debiendo los otros proceder en ellas, pero nunca uno solo; y si fuesen de alguna gravedad, podrán tambien asistir los Asesores (10), ó alguno de ellos, con voto consultivo ó decisivo segun la calidad del punto, con arreglo al referido Real decreto, aun quando la instancia sea de vista.

En caso de discordia se remita la causa al Juez que no asistió á ella, ó al Asesor, si tuviere voto decisivo; pero si hubiesen asistido todos los Jueces, y la causa fuese de tal naturaleza que los Asesores solo tengan voto consultivo, se me dará cuenta, para que me sirva nombrar las personas eclesiásticas que sean de mi Real agrado, con el uso de las facultades que me conceden los Breves Apostólicos, á fin de que diriman la discordia.

Debe regularse por las disposiciones de Derecho el conocimiento de si la materia de que se trata es meramente eclesiástica, mixta ó temporal; y á este fin, quando ocurran semejantes dudas, se podrán examinar con los Jueces eclesiásticos, y asistencia de los Asesores en qualquiera instancia, y regularse por lo que determine la mayor parte de votos; y lo mismo podrá observarse en otras dudas que ocurran, y no merezcan mi Real atencion.

Las consultas que se me hagan, se acuerden por los que concurran al Tribunal del Excusado el dia que se determinasen, rubricándolas todos, con la libertad de expresar su dictámen, el que no se conformase con el parecer de los demas.

(10) En Real orden de 24 de Marzo de 1762, con motivo de dudas propuestas por el Tribunal del Excusado sobre los asientos de sus Asesores y Conjueces, resolvió S. M., que despues del Comisario de Cruzada se sienten por su antigüedad los dos Asesores del Consejo de Castilla, y luego los dos Conjueces por la suya; pero que no asistiendo aquel al Tribunal, ocupe su lugar el Conjuez mas antiguo, inmediatos á éste los Asesores, y despues el Conjuez mas moderno; para que de este modo no se verifique que dicho Tribunal dexa de estar presidido por una persona eclesiástica.

LEY VIII.—Jurisdiccion de la Direccion del Excusado para las causas que ocurran en su administracion, con las apelaciones al Consejo de Hacienda.

D. Carlos III. por Real orden de 22 de Abril de 1762.

He tenido á bien conceder á la Direccion de la gracia del Excusado la jurisdiccion que necesita para el conocimiento de todas las causas que ocurran en la administracion y recaudacion de la misma gracia, con las apelaciones á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda; bien entendido, que esta no ha de poder pedir en ningun estado, hasta que la Direccion las determine, pues no ha de tomar conocimiento de las causas, hasta que, sentenciadas, haya quien apele de ellas.

LEY IX.—Modo de proceder en las causas de colectacion y pago del Subsidio y Excusado conforme á las concordias.

El mismo por Real orden de 5 de Agosto de 1765.

En el artículo 9 de la concordia del Subsidio, celebrada con las santas Iglesias á nombre del Estado eclesiástico, se capitula entre otras cosas, que en las causas pertenecientes á las gracias de Subsidio y Excusado no se puedan en manera alguna formar competencias. Este artículo se halla confirmado con posteriores resoluciones: y para evitar discordias entre los Subdelegados de Cruzada y los de Rentas, me he servido mandar, que en las causas de colectacion y paga del Subsidio y Excusado se observe el orden establecido por concordias y Reales determinaciones, sin alterarle; pero quiero, que en los casos que los Subdelegados de Rentas procedan contra deudores de derechos Reales, y los de Cruzada contra los mismos por lo devengado de las referidas gracias, entienda y prosiga en la causa el que dió principio á ella; y efectuado el pago, remita los autos al otro Tribunal, para que proceda en justicia á lo que sea de su conocimiento.

LEY X.—Para la eleccion de primera casa dezmera se considere al arrendatario de las posesiones que hace los frutos suyos, y no al dueño de ellas.

D. Carlos III. en San Lorenzo por Real orden de 5 de Noviembre de 1765 á consulta del Tribunal del Excusado.

Con arreglo á disposiciones canónicas, práctica casi general, y comun concepto se ha de considerar dezmero, para ser elegido en esta calidad como excusado á mi Real nombre, el que percibe y hace suyos los frutos por arrendamiento de las posesiones que los producen, y de ningun modo el dueño de las posesiones, mientras, y en la parte que no hace suyos los frutos de ellas: y mando, que baxo esta regla se execute la gracia Apostólica de la eleccion de la primera casa dezmera en todas las Parroquias; exceptuando solamente aquellas en que conste, que por costumbre ú otro medio se halla establecido, que se reputa dezmero el dueño de los predios, aun en la parte que no los disfrute.

T. VII.

LEY XI.—Requisitos para que los diezmos del Excusado se estimen como haberes Reales, y conozca de ellos el Ministerio de Hacienda; y concesion de moratorias á los deudores por el Consejo Real.

El mismo en S. Ildefonso por resolucion á consulta de 8 de Septiembre de 1774.

1 Conformándome con el dictámen del Consejo he venido en declarar, que los artículos de la contrata celebrada con los cinco Gremios mayores de Madrid, recaudadores de la gracia del Excusado, y el de la instruccion expedida para su administracion y gobierno, en quanto previenen que se estimen como haberes Reales, y que privativamente conozca de ellos el Ministerio de Hacienda, se deben entender respecto de los primeros contribuyentes ó dezmadores de la casa excusada, y no de aquellos que por contratos y ventas de contado ó al fiado, y otras negociaciones los deben en el concepto de segundos contribuyentes ó terceros en virtud de préstamos ó de otras negociaciones; pues entonces ya no conservan estos frutos la calidad de diezmos, ni gozan los privilegios de la contrata otorgada por los cinco Gremios, y con sus Diputados á su nombre; porque de lo contrario se daría lugar á un trastorno general contra los vasallos, particularmente labradores, y contra la policia y justicia, y se fomentarían los acopios de granos, contra lo prevenido en el artículo 6. de la pragmática de 13 de Julio de 1765, puesta por *ley 11. tit. 19. lib. 7.*

2 En consecuencia de esta determinacion declaro, que es privativo de la Jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los ulteriores contratos, y que los efectos del Excusado no gozan de privilegio alguno en saliendo de las manos del dezmador, pues solamente mientras se mantienen en ellas se deben estimar como ramo de la Real Hacienda; y por lo mismo he aprobado las providencias del Consejo en la causa que da motivo á esta resolucion y sus incidencias, y las acordadas por él, para que las ventas al fiado de estos granos sigan las reglas dispuestas para con las ventas de los frutos del voto de Santiago.

3 La misma distincion de tiempos debe observar el Consejo en la concesion de moratorias á favor de los deudores de estos frutos, pues no las podrá conceder á favor de los dezmadores de la casa excusada, mientras los frutos en sus manos conservan la calidad de diezmos, y de consiguiente de haberes Reales; pero sí en saliendo de sus manos por segundos ó terceros contratos, ó perdiendo dicha calidad por otras negociaciones.

LEY XII.—Nueva administracion del Excusado por cuenta de la Real Hacienda, cesando las concordias con las Iglesias.

D. Carlos IV. por decreto de 21 de Marzo de 1794.

No permitiéndome el amor que debo á mis leales y fieles vasallos, que se carguen ó aumenten los tributos, mientras haya recursos ménos gravosos y expeditos, mandé examinar con anticipacion los que podian esperarse del cobro equitativo pero íntegro de las Ren-

tas actuales, y del arreglo y economía posible en los gastos. Como uno de los de mayor importancia es el de las provisiones de ejército y marina por su mucha entidad, por la general esterilidad de las provincias en que se hace la guerra, por la escasez continuada de las cosechas, y sobre todo por la influencia y relacion íntima que tienen las provisiones mismas con la mas cómoda y facil subsistencia del Pueblo; los Ministros, á quienes confié el exámen de este ramo, hallaron, que seria muy conveniente unir la administracion del de la gracia del Excusado, y la de otras rentas semejantes, porque consistiendo en frutos que se consumen en las provisiones, podria facilitar grandes auxilios y economías al suministro de ellas, sin causar las alteraciones de precios, á que obligan muchas veces las compras precipitadas, con grave daño de la Real Hacienda y del público. Dichos Ministros han demostrado con evidencia el mayor producto que rendirá la gracia ó renta referida, aplicada inmediatamente al abastecimiento de los ejércitos y armadas, y la mayor facilidad, seguridad y economía con que podrá atenderse á este objeto indispensable; y siendo ambos puntos de tanta importancia al bien comun de que no puedo prescindir, conformándome con su dictámen adoptado por mi Consejo de Estado, he resuelto, que desde 1 de Enero de este año se administre generalmente por cuenta de mi Real Hacienda la gracia del Excusado, conforme vayan cumpliendo las concordias y contratas hechas con algunas santas Iglesias (11, 12 y 13), á ménos que estas no

(11) En Real orden de 19 de Marzo de 1775 comunicada al Comisario general de las tres gracias, con motivo de haber recurrido al Rey separadamente el Dean y Cabildo de la santa Iglesia Primada de Toledo, el de la Metropolitana Patriarcal de Valencia, y los de algunas otras santas Iglesias de los reynos de Castilla y Aragon, solicitando que se dignase admitirles á concordia á cada una por su respectiva diócesi, sobre la coleccion de la gracia del Excusado, y su justo repartimiento de la quota correspondiente; tuvo á bien S. M. mandar, que se admitiesen á concordia, no solo á los Cabildos de las santas Iglesias concurrentes, sino tambien á cada uno de los demas del reyno, que separadamente quisieren concordar la coleccion del Excusado correspondiente á su diócesi: que en las concordias se baxase y remitiese por punto general en beneficio del Estado eclesiástico la quarta parte de los últimos arriendos celebrados entre la Real Hacienda y recaudadores del Excusado: que para el otorgamiento de ellas se tuvieran presentes los últimos arriendos hechos por los recaudadores, las condiciones ya acordadas para el mas justo y formal repartimiento entre los partícipes de diezmos que deben contribuir á la gracia del Excusado, y las regulares contenidas en las escrituras anteriores, celebradas con las santas Iglesias, teniendo presentes las Reales resoluciones tomadas sobre ellas: que otorgadas las concordias, cesáran los recaudadores, y las cóngruas que se pagaban por Tesorería Real: y que se extendiesen y otorgáran por el Comisario general de las tres gracias en calidad de tal, y por sus dos Asesores, Ministros de los Consejos de Castilla é Indias, segun se hacia ántes; dándose cuenta á S. M., para proceder á su Real aprobacion.

(12) En otra Real orden de 6 de Febrero de 1787, con referencia de la anterior, y de haberse concordado en virtud de ellas las mas de las diócesis, y por consiguiente no administrarse ya el ramo del Excusado por cuenta de la Real Hacienda, ni arrendarse por los cinco Gremios mayores de Madrid, cesando por efecto de esto la Direccion en las funciones respectivas á la recaudacion; resolvió S. M., que esta se extinguiese como no necesaria, y tambien su Contaduría y Secretaría establecidas por el decreto de 30 de Diciembre de 760; y que se pasasen á la Superintendencia general de Rentas los pleytos

quieran voluntariamente darlas por concluidas en atencion á las actuales urgencias, como puede esperarse del religioso zelo, y de los auxilios y ofertas con que todo el Clero Español ha concurrido para la defensa de causa que es tan suya, y en que la Religion se interesa tan inmediatamente: y que la expresada administracion se ponga á cargo de la Diputacion de los cinco Gremios mayores de Madrid, que tambien tienen y desempeñan con mucho zelo la de provisiones, con la asignacion que les hiciere, y las instrucciones y reglamentos que la diere con mi aprobacion mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda; de cuyo exácto y puntual cumplimiento cuidará inmediatamente la Direccion que se establezca á imitacion de lo practicado en el año de 1761, quando por Real decreto expedido por mi augusto padre en 30 de Diciembre de 1760 (*Ley 3. de este tit.*) se resolvió establecer esta misma administracion, á que ahora obligan circunstancias mucho mas imperiosas y urgentes; pero sin que por semejante providencia sea necesario aumentar empleados ni oficinas, pues uno de los buenos efectos del sistema adoptado será sin duda alguna excusar estos gastos, y evitar en lo posible los embarazos que ocurrieron en aquel tiempo. Regirán las declaraciones hechas por otro Real decreto de 14 de Enero de 1762 (*Ley 6. de este tit.*) á las dudas que entónces ocurrieron sobre la instruccion expedida para la administracion de esta gracia, cuyo executor es, y ha de ser el Comisario general de Cruzada, con los demas Conjucees eclesiásticos que nombraré en uso de las facultades que me estan concedidas por bulas Apostólicas, sin que nada se innove sobre lo establecido en este punto. Y de los negocios ó pleytos entre los Administradores y los interesados, sobre asuntos que no pertenezcan á la jurisdiccion Eclesiástica, conocerá el Subdelegado general de Rentas, con las apelaciones al Consejo de Hacienda de Sala de Justicia, segun se previno en Real orden de 6 de Febrero de 787, y otras anteriores.

TITULO XIII.

DEL COLECTOR GENERAL DE ESPOLIOS Y VACANTES.

LEY I.— Aplicacion de los espolios y frutos de las Iglesias vacantes á los usos pios que prescriben los sagrados Cánones.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por céd. de 31 de Enero de 1755, en que se inserta el Concordato de 11 de dicho mes.

Cap. I. §. 4.

Habia tambien otro punto de disputa, no ya en órden pendientes, radicándose en ella los que de nuevo promoviesen los recaudadores, con las apelaciones á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, á fin de conservar á los cinco Gremios el fuero pactado, sobre que el Juez conservador del arriendo habia de ser el Superintendente general de la Real Hacienda, y en su nombre dicha Direccion, y que habia de conocer de todos los asuntos, pleytos é incidencias que resultasen del asiento, y no pertenecieran al Tribunal eclesiástico.

(13) Y por otra Real orden de 22 de Agosto de 797, con motivo de

al derecho de la Cámara Apostólica y Nunciatura de España sobre los espolios y frutos de las Iglesias obispales vacantes en los reynos de las Españas, sino sobre el uso, exercicio y dependencias de dicho derecho; de modo que era necesario llegar sobre esto á alguna concordia ó composicion (1). Para allanar tambien estas continuas diferencias, la Santidad de nuestro B. P., derogando, anulando y dexando sin efecto alguno todas las precedentes constituciones Apostólicas, y todas las concordias y convenciones que se han hecho hasta aquí entre la Reverenda Cámara Apostólica, Obispos, Cabildos y Diócesis, y qualquiera otra cosa que sea en contrario, aplica desde el dia de la ratificacion de este Concordato todos los espolios y frutos de las Iglesias vacantes, exigidos y no exigidos, á los usos pios que prescriben los sagrados Cánones; prometiendo, que no concederá en adelante por ningun motivo á persona alguna eclesiástica, aunque sea digna de especial ó especialísima mencion, la facultad de testar de los frutos y espolios de sus Iglesias obispales, aun para usos pios, pero salvas las ya concedidas, que deberán tener su efecto: concediendo á la Magestad del Rey Católico y á sus sucesores el elegir en adelante los Eónomos y Colectores, pero con tal que sean personas eclesiásticas, con todas las facultades oportunas y necesarias, para que baxo la Real proteccion sean fielmente administrados, y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos en los expresados usos. Y S. M. en obsequio de la Santa Sede se obliga á hacer depositar en Roma, por una sola vez á disposicion de S. S., un capital de doscientos treinta y tres mil trescientos y treinta y tres escudos Romanos, que impuestos al tres por ciento producen anualmente siete mil escudos de la propia moneda; y ademas de esto acuerda S. M., que se señalen en Madrid á disposicion de S. S. sobre el producto de la Cruzada cinco mil escudos anuales para la manutencion y subsistencia de los Nuncios Apostólicos; y todo esto en consideracion de la compensacion del producto que pierde el erario Pontificio en la referida cesacion de los espolios y frutos de las Iglesias vacantes, y de la obligacion de no conceder en adelante facultades de testar (2 y 3).

LEY II.— Reglamento para la coleccion y distribucion del producto de los espolios y vacantes.

D. Fernando VI. por céd. de 11 de Noviembre de 1754. expedida por la via de Hacienda.

Tengo por conveniente, que para la coleccion y distribucion del producto de espolios y vacantes de los RR. Arzobispos y Obispos de estos reynos, con arreglo

haberse extinguido la Subdelegacion general de Rentas, donde estaba radicado el conocimiento de los pleytos y negocios de dicha gracia sobre asuntos no pertenecientes á la jurisdiccion Eclesiástica, se restituyó el conocimiento de ellos á los Directores de la misma gracia, con las apelaciones y recursos al Consejo de Hacienda.

(1) Por el art. 22 del Concordato de 1757 se previno, que cerca de los espolios y nombramiento de sus Colectores se observaria la costumbre; y en quanto á los frutos de las Iglesias vacantes, así como los Sumos Pontífices no habian dexado de aplicar siempre para el uso

al Concordato celebrado con la Santa Sede Apostólica en 11 de Enero de 1753, se observe lo siguiente:

1 El Colector general que ha de residir en Madrid, con las facultades que le he concedido, y prescriben los Breves Apostólicos, deberá proponerme las personas eclesiásticas que por su zelo, integridad y buena conducta juzgue á propósito para Subcolectores en todos, y cada uno de los arzobispados y obispados de estos reynos, y de los que puedan suplirlos en caso de

servicio de ellas una buena parte, así tambien ordenaria S. S., que en lo por venir se asignase la tercera parte para servicio de las Iglesias y pobres, pero desfalcándose las pensiones que de ella hubieren de pagarse. Y lo mismo se previno en el consiguiente Breve de 14 de Noviembre de dicho año dirigido á los Arzobispos y Obispos de España, comunicándoles el Concordato para su cumplimiento.

(2) Por uno de los capitulos de la constitucion Apostólica confirmatoria de este Concordato sobre la exacción, administracion y distribucion de los espolios y frutos de las vacantes, se previene lo siguiente:

«Por lo que toca á la exacción, administracion y distribucion de los espolios eclesiásticos, y frutos de las Iglesias vacantes en estos reynos y provincias de las Españas, habiéndose recompensado ya los emolumentos que provenian de ellos á la Cámara Apostólica, parte por el Rey Fernando segun la forma del anterior tratado, y parte se deba recompensar sucesivamente con la paga anual de cinco mil escudos de moneda Romana, que se han de sacar del producto de la Cruzada, y pagar en los perpetuos futuros tiempos en la Real Villa de Madrid á nuestra disposicion, y del Pontífice Romano que por tiempo fuere, para la manutencion del Nuncio Apostólico: Nos, adhiriendo igualmente al dicho tratado, por el tenor de las presentes, y con la autoridad Apostólica destinamos y aplicamos perpetuamente estos espolios, y los frutos de todas y cada una de las Mesas arzobispales, episcopales, y otras Iglesias existentes en los dichos reynos y provincias, vacantes por tiempo, así exigidos como no exigidos, y que eayeren y se exigieren durante la vacante de las expresadas Iglesias, ó que carecieren de Prelado ó administrador, á los usos pios á que ordenan aplicarlos los sagrados Cánones: y queremos y mandamos, que en adelante se empleen y distribuyan en ellos, dando á los Reyes Católicos de las Españas libre y plena facultad de elegir alguna ó muchas personas eclesiásticas que mejor les pareciere, y de nombrarlas por Colectores y exáctores de estos espolios y frutos, y por Eónomos de las Mesas de dichas Iglesias vacantes; los quales, teniendo para esto las facultades correspondientes, y por la autoridad de las presentes, con la asistencia de la proteccion Real puedan y deban respectivamente, y esten obligados á emplearlos y distribuirlos fielmente en los expresados usos... Tambien establecemos con el mismo tenor y autoridad, que no deban concederse nunca jamas en adelante á persona alguna eclesiástica, aunque digna de especial y especialísima mencion, en los referidos reynos y provincias, indultos, licencias y facultades de testar de bienes y cosas adquiridas de los frutos eclesiásticos, aun para usos pios y privilegiados, ó de disponer de otra manera de ellos por causa de muerte; pero salvos los que se sabe haberse concedido hasta el sobredicho dia, y que todavia no han tenido efecto.»

(3) Con motivo de haberse concedido en las bulas expedidas al Cardenal D. Luis de Córdoba para el Arzobispado de Toledo la facultad de poder disponer y testar de todos sus bienes, y la de retener las rentas eclesiásticas y pensiones que poseia; acordó la Cámara en 21 de Enero de 1756, que respecto á ser estas cláusulas perjudiciales á los derechos de S. M., contraviniendo la primera al Concordato, en que se obligó S. S. á no conceder el indulto de testar á Prelado alguno, y perjudicando la segunda al antiguo Real derecho de resalta, se escribiese al Ministro de S. M. en Roma, pasase oficio con S. S., á fin de que en lo venidero no se pusiesen tales cláusulas en las bulas de Arzobispados y Obispados: y en efecto, habiendo aplicado á S. S. sobre ello, respondió, haber ya dado órden á la Dataría, y Secretaría de Breves, para que se tuviese presente esta instancia en el caso de expediciones de bulas de Arzobispados, y de qualquier indulto para Cardenales.